

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3560 - 2010
LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Luis Yovera Gutarra o Antonio Yovera Gutarra, contra la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, de fojas trescientos cuatro, que lo condenó por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Isaac Alejandro Gonzáles Canales; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos diez, alega que el Tribunal Superior no apreció debidamente su declaración sostenida negando los hechos que se le atribuyen; agrega, que tampoco se acreditó la pre-existencia de los bienes; y concluye indicando, que no existen testigos presenciales de los hechos, toda vez, que la hermana del agraviado no estuvo presente en ellos, sino con posterioridad. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal escrita de fojas doscientos quince, que el día quince de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, en circunstancias que el agraviado Isaac Alejandro Gonzáles Canales de sesenta años de edad salía de su domicilio, ubicado en el Block D - quince - Unidad de Verbateros, en el distrito de San Luis, fue violentamente interceptado por el procesado José Luis Yovera Gutarra o Antonio Yovera Gutarra, conocido con el apelativo de "Nabo", quien provisto de un "pico de botella roto" empezó a proferir improperios para sorprenderlo y a su vez distraerlo, instantes en que aparecieron otros dos sujetos aún no identificados, quienes provistos también de armas blancas lo golpearon, logrando derribarlo al piso donde perdió el conocimiento, situación que aprovecharon para despojarlo de la suma de tres mil nuevos soles que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3560 - 2010

LIMA

portaba en uno de sus bolsillos, el mismo que estaba destinado para el pago de transporte de carne de ganado. **Tercero:** Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad. **Cuarto:** Que, el recurrente considera que su conducta procesal de negar los hechos materia de acusación constituye mérito de descargo suficiente para ser absuelto de los cargos, lo cual resulta inaceptable, porque la garantía de presunción de inocencia que inicialmente lo protegía ha sido desvirtuada por cada uno de los fundamentos que el Tribunal Superior consignó en la parte considerativa de la recurrida para determinar su responsabilidad penal; máxime, cuando su versión exculpatoria no resiste a un análisis lógico cuando alega la existencia de una pelea o riña donde según él existió agresión mutua, tal afirmación está descartada dado la exagerada diferencia de edad entre ambas partes, puesto que, mientras que el agraviado tenía sesenta años, el recurrente contaba con veintiséis años de edad, a lo que debe adicionarse que el agraviado ha sostenido en todo momento no tener ningún tipo de enemistad con el procesado, mientras que éste último corrobora dicha versión al declarar instructivamente a fojas cincuenta y ocho, de donde surge un detalle relevante que demuestra la falsedad de la versión del recurrente, pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3560 - 2010

LIMA

se tiene que éste sólo reconoce haber agredido al agraviado, porque éste previamente lo había golpeado en la cabeza con un palo, argumento que está totalmente descartado con las conclusiones de los Certificados Médicos Legales de fojas treinta y cinco y treinta y seis, que señalan que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

Quinto: Que, el Colegiado Superior en el considerando quinto, literal "c" ha sostenido que la pre-existencia de los bienes se encuentra corroborado con el documento de fojas treinta y dos -boleta de venta número cero cero cero cero cero siete de la Ganadería Vilma- desvirtuándose también este extremo de los agravios propuestos por el recurrente; ahora bien, aun cuando María Eugenia Gonzáles Canales, hermana del agraviado, declaró testimonialmente, en ningún momento el Colegiado Superior sostuvo que presencié los hechos, contrariamente, valoró su declaración como corroboración periférica o elemento de juicio que daba credibilidad a la imputación del agraviado, pues esta fue merituada en atención a los criterios exigidos por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis - Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que dispone que para ser considerada como prueba válida de cargo la versión de la víctima cuando es el único testigo de los hechos, que esté ausente de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, plenario al que por cierto ha recurrido el Tribunal Superior conforme consta del considerando sexto de la recurrida, por lo que, esta resulta conforme a ley. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, de fojas trescientos cuatro, que condenó a José Luis Yovera Gutarra o Antonio Yovera Gutarra por el delito contra el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3560 - 2010
LIMA

Patrimonio - robo agravado, en agravio de Isaac Alejandro Gonzáles Canales, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de octubre de dos mil ocho vencerá el día seis de octubre de dos mil veintiocho; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch